

Contestación Demanda y Solicitud Amparo de Pobreza Radicado: 2021-00052

Marlon Yesid Diaz Mendoza <mayedime2001@gmail.com>

Mié 29/09/2021 5:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Velez <j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (837 KB)

1. Contestación Ejecutivo.pdf; 2. Anexos Contestación.pdf; 3. Amparo de Pobreza.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER

E.S.D.

REINEL DÍAZ LEÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.958.083 expedida en Vélez, Santander, con domicilio y residencia en el mismo municipio, actuando en nombre propio y encontrándome dentro del término legal, me permito radicar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el señor **ÁNGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA**, en mi contra. Además, respetuosamente radico ante su despacho solicitud de **AMPARO DE POBREZA**.

Atentamente,

REINEL DÍAZ LEÓN

C.C. 13.958.083 de Vélez, Santander.

Adjunto:

- Contestación
- Anexos de la Contestación
- Solicitud Amparo de Pobreza

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ

E.S.D.

REINEL DÍAZ LEÓN, persona mayor, identificada con la C.c. No 13'958.083 expedida en Vélez Santander, actuando para el efecto en causa propia, con el debido respeto, me permito dar contestación a la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA, quien se identifica con la CC. 5667.734 de la Paz a través de apoderado **ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE**, en el siguiente tenor:

FRENTE A LOS HECHOS

Primero. Es parcialmente cierto, yo REINEL DÍAZ LEÓN en efecto acepté un título valor a favor del señor ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA el día 15 de marzo de 2014, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00), pero tal título fue íntegramente cancelado por el suscrito al acreedor, Señor ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA, tan es así que el mentado título fuera entregado por el acreedor una vez cancelado en la fecha 28 de diciembre de 2015, la que aportó como prueba en este litigio.

Segundo. Es falso, como ya indiqué el mencionado título por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00), fue íntegramente cancelado al acreedor, al tiempo que este regresara el documento a este litigante, razón por la cual está en mi poder. Tanto el título valor presentado para la acción como el que presento para excepcionar son coincidentes en la imprenta, es decir; en el manuscrito impreso; con excepción de la fecha de exigibilidad, la cual a todas luces asoma como escrita con tipo de letras diametralmente distintas, razón por la cual, en gracia de discusión, aun cuando la letra de cambio fuera aceptada por este servidor, los espacios en blanco fueron llenados arbitrariamente por el tenedor, trayendo como consecuencia que el deudor no tenga el conocimiento de la data en la que se constituya en mora, más aun, no existe ni se presenta carta de instrucciones que le permitan al tenedor, llenar los espacios en blanco al momento de la suscripción del título. En todo caso se reitera, el título valor presentado para la acción ya fue cancelado íntegramente al acreedor.

Tercero. Es falso, respecto del título valor presentado para la acción, jamás el demandante desplegó cobro alguno a este demandado, sencillamente porque el título fue cancelado lo que se soporta con la custodia de la letra de cambio en cabeza del suscrito.

Cuarto. Es falso, el título valor presentado no fue aceptado por el suscrito, el documento ha sido alterado tanto en la firma del suscriptor como en la fecha de exigibilidad, explico, la firma plasmada en el título no es la mía, pero más allá y en gracia de discusión, le está vedado al tenedor, por disposición legal expresa, llenar los espacios en blanco, cuando no existen instrucciones precisas para hacerlo (carta de instrucciones), documento inexistente en el presente litigio. Es claro y así será probado que las escrituras presentadas son diametralmente diversas, los trazos generales del título, distan ostensiblemente de las características de los números plasmados en la fecha de exigibilidad, basta con hacer un paralelo entre idénticos números plasmados en la letra de cambio para concluir sus abismales distancias, lo que de plano prueba que la fecha de exigibilidad fue impresa arbitrariamente por el tenedor ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA en tiempos distintos al de la falsa

creación, predicándose la mala fe del accionante. Insisto, este ahora accionado nunca suscribió el título presentado, el que denuncio desde ya como falso y transgresor de la ley penal.

Frente a las Pretensiones.

1: Me opongo, no puede librarse mandamiento ejecutivo respecto de un título valor que no ha sido aceptado por el demandado, esta letra de cambio ha sido alterada dado que la firma que aparece allí, no fue puesta de mi puño y letra, no corresponde a mi rúbrica, a más de ello, el título mismo presenta en su diligenciamiento más de un tipo de caracteres, pues a todas luces, la escritura de los números de la fecha de exigibilidad, son abultadamente distintos de los demás logaritmos impresos en el mismo título.

2. Me opongo, la condena al pago de intereses es una consecuencia nacida de la obligación de pagar el capital o de la omisión de cancelar en la fecha establecida que para el caso en estudio, no tiene asidero en tanto que el título valor presentado no fue aceptado por este accionado, fue alterado e impresa la rúbrica por persona distinta a mí, luego no se es dable la condena al pago de intereses sobre una obligación no aceptada. En este mismo sentido asoma relevante advertir que no obstante no haberse aceptado tal obligación, el documento presenta otras inconsistencias que impiden su persecución por vía ejecutiva, pues presenta tipos de escrituras diversas, en particular la distancia es marcada en los caracteres impresos en los espacios reservados para la fecha de exigibilidad del título, situación particular que en todo caso haberse aceptado la obligación, le impediría ser cobrado conforme las reglas del Código de Comercio, y así se expondrá en la oportunidad excepcional.

Excepciones de Mérito.

Me permito frente a la acción por vía ejecutiva presentar las excepciones de mérito que a continuación denomino.

ALTERACIÓN DEL TITULO.

A simple vista es perceptible que las caligrafía impresa en el título valor, especialmente en los espacios reservados dentro del mismo para la fecha de exigibilidad corresponden a un tipo de letra o logaritmos distintos a los plasmados en el resto del título, si se hace un paralelo de todos los números, incluso los que son coincidentes, claramente puede abultarse las diferencias entre los impresos en la fecha de exigibilidad del título con todos los demás que fueran consignados en la letra de cambio, los trazos entre unos y otros disímiles, el grado y sentido de inclinación, pero por sobre todo resalta el tamaño de unos y otros logaritmos. Las tintas de unos y otros también son diferentes lo que permite concluir que esos espacios fueron llenados con posterioridad a la creación, lo que desde luego no significa la aceptación del título valor por parte del suscrito, sino que dice de las múltiples alteraciones con el objeto de perseguir su cobro. Es claro y más adelante se expondrá el asidero legal, que le está vedado al acreedor del título, llenar los espacios en blanco, a menos que se haya suscrito carta de instrucciones sobre el mismo, situación que no es del caso que nos ocupa, pues el accionante no anexa documento que así lo acredite.

En síntesis, bajo el supuesto de que el título haya sido aceptado por el suscrito, que reitero, no fue así; al desconocer el deudor la fecha de exigibilidad del título por no haberse plasmado en la letra de cambio, mal podría arbitrariamente el ACREEDOR constituirlo en mora, lo que impediría que pueda ser perseguido por la vía ejecutiva.

Fundamento Legal de esta Excepción.

Código de Comercio

Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores

Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO.

Como se probará, el título valor letra de cambio fue alterado en varios de sus espacios para diligenciamiento, entre ellos los números de fecha de exigibilidad. En este orden de ideas, a falta de fecha de exigibilidad, no es predicable la constitución en mora del deudor, como bien el código de comercio en su artículo 671 prescribe, la letra de cambio debe contener además de los requisitos generales del artículo 621, los siguientes particulares o especiales: Artículo 671, No 3. Ibídem "**la forma del vencimiento**". La cual desde luego adolece este título valor en tanto que como enseñará la prueba grafológica, la fecha de exigibilidad fue impresa de manera arbitraria por el ACREEDOR, se insiste; sin que ello implique de facto que el suscrito haya aceptado el título presentado para la Demanda como más adelante se expondrá.

Bajo esta misma línea el código general del proceso prescribe los requisitos del título ejecutivo en su artículo 422 que al tenor literal reza: "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan prueba contra él**". Al tenor literal de la norma, la letra de cambio presentada para la Demanda no puede constituir de ninguna manera título ejecutivo, dado que primariamente la obligación pretendida no proviene del Demandado, es decir; el

único título valor que fuera aceptado por este litigante, que coincide con en la cifra, la impresión y la fecha de creación, en la que funge como ACREEDOR ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA, ya fue cancelado íntegramente, razón por la cual se encuentra en poder de este servidor como lo pruebo con el aporte del mencionado título, en segunda instancia; el haberse llenado caprichosa y arbitrariamente los espacios en blanco reservados para la fecha de exigibilidad por parte DEL ACREEDOR, permite inferir que la obligación no es exigible como rigurosamente lo impone la norma bajo estudio.

Sustento legal de esta excepción.

Código General del Proceso

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Código de Comercio

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La única obligación aceptada por REINEL DÍAZ LEÓN mediante título valor letra de cambio, está en mi poder, y la razón por la cual se encuentra en mi poder, precisamente estriba en que fue entregada por el ACREEDOR ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA cuando hubo de cancelarse íntegramente. Enseñan las usanzas comerciales que solo puede estar en poder del deudor un título valor diligenciado y aceptado, cuando este ha cancelado íntegramente al acreedor, lo que es del caso, asoma incluso sospechoso que se giren dos títulos valores por el mismo monto y con coincidente fecha de creación, pues esta situación bien puede ser recurrente y normal, cuando las fechas de exigibilidad de uno y otro título son distantes en tiempo, tendría razón alguna la aceptación de dos letras de cambio con una misma fecha de creación, para ser cobradas en fechas iguales?, cuando el mismo ejercicio perfectamente se pudo plasmar en un solo formato?, aún más, si en efecto fueron dos títulos creados en fechas semejantes por un mismo valor y coincidencias en su DEUDOR Y ACREEDOR, en los cuales la fecha de exigibilidad fue dejada en blanco, tesis más cercana para estudio, igualmente bien se pudo plasmar en un solo título

valor, cuanto menos haber diligenciado íntegramente los dos títulos o soportar tal omisión con la carta de instrucciones.

Se concluye luego entonces que la única obligación adquirida por este litigante fue íntegramente cancelada al ACREEDOR ahora accionante, lo que se soporta con la custodia del título en el DEUDOR. Para esta conclusión es importante anotar como se probará, que el diligenciamiento del único título que ata a los sujetos procesales, estuvo a cargo del ACREEDOR, sino de su puño y letra, si por una persona autorizada por éste, situación que bien le pudo facilitar el diligenciamiento de otro formato de similares características al que ahora presento para estudio probatorio.

EXCEPCIÓN DENOMINADA FALSEDAD.

Se soporta esta vía excepcional en el hecho de que la rúbrica plasmada en el título valor no corresponde a la del demandado REINEL DÍAZ LEÓN, es decir; que de puño y letra del suscrito no fue plasmada la firma que se siembra en la columna de aceptación en el título, lo que se probará con la prueba grafológica solicitada, lo que da lugar a la nulidad del título valor presentado con la acción.

Fundamentos de Derecho.

Los citados por el actor y demás normas concordantes y aplicables. Igualmente los artículos 96 ss y 422 del C.G.P. Código de Comercio, artículos 620, 621, 622, 671 y 784 del código de comercio.

Procedimiento, Competencia y cuantía.

La establecida por los accionantes.

Pruebas y Anexos

Documental

1. El título valor aceptado por REINEL DÍAZ LEÓN a favor de ANGEL MIGUEL TRASLAVIÑA ARIZA que se encuentra en mí poder.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor en mención se encuentra en mi poder para cuando el despacho considere oportuno que sea allegado en físico.

Prueba Pericial.

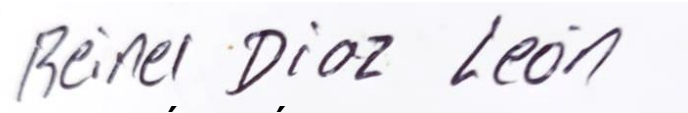
Solicito al Señor Juez se decrete prueba pericial de GRAFOLOGÍA del título valor – letra de cambio presentada por el accionante. Tal experticia se practicará sobre la firma del aceptante y la fecha de exigibilidad del título. Para la práctica de esta prueba se pedirá a la Señora Juez se decrete amparo de pobreza en virtud de la carencia de recursos por parte del suscrito. (Escrito separado que acompaña la contestación).

Notificaciones.

Las consignadas por la parte actora

El suscrito en la Secretaría Del Concejo Municipal de Vélez, ubicado en el tercer piso del Palacio Municipal de Vélez, calle 9 N. 2 – 17, celular 322 832 6674 email mayedime2001@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, reading "Reinel Díaz León". The signature is written in a cursive, flowing style. The first name "Reinel" is followed by a dot, then "Díaz", and finally "León". The signature is placed on a light-colored, slightly textured background.

REINEL DÍAZ LEÓN

C.C. 13'958.083 de Vélez, Santander

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 3'000.000

SEÑOR(ES):

EL DIA

DE

DEL AÑO

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN

A LA ORDEN DE

LA CANTIDAD DE

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL

(

%)

MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE,

Reinel Diaz León
13958023

(Girador)

Ciudad

Fecha

Valenzuela
15 de 2019

GIRADOS

GIRADOS